

d) Las funciones y responsabilidades de cada plaza o puesto se determinarán por el Director del Servicio.

e) Las situaciones de los funcionarios del Servicio se acomodarán a lo establecido en la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias.

f) Se aplicará a los funcionarios del Servicio el régimen disciplinario del personal de la Administración Civil del Estado.

g) En todo lo no previsto por las normas anteriores y la legislación de personal aplicable al Servicio regirá lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, en cumplimiento del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, y Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, se proceda a la reorganización del Servicio Nacional de Cereales y de sus distintas Dependencias, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias a efectos de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se añade una disposición transitoria a la de 9 de noviembre de 1968 sobre instalaciones para suministros de carburantes y combustibles en autopistas y autovías

Excelentísimos señores:

La Orden de 9 de noviembre de 1968 dicta normas para el otorgamiento de licencias o concesiones de ventas de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, en las autopistas, autovías y carreteras, que tengan establecido control de accesos, construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo.

En dicha Orden no se establece, sin embargo, disposición alguna de carácter transitorio, con cuya omisión pueden surgir en la práctica dudas o dificultades acerca del alcance que puedan tener los preceptos de aquella en las situaciones de los interesados, que, teniendo iniciado expediente de licencia o concesión en la fecha de entrada en vigor de la reseñada Orden, no hubieren obtenido en dicha fecha resolución sobre el otorgamiento de aquéllas.

A fin, pues, de dar solución a tales situaciones, resulta preciso añadir a la Orden de 9 de noviembre de 1968 una disposición transitoria que determine la eficacia y alcance de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se añade una disposición transitoria a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 siguiente, por la que se regulan las instalaciones para suministros de carburantes y combustibles en autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de accesos, construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria: Esta Orden no será de aplicación a aquellos expedientes en tramitación, en los que el interesado haya obtenido del competente Servicio de la Carretera y haya presentado en CAMPSA, con anterioridad a su entrada en vigor, la autorización a que se refiere el artículo 17, condición cuarta, del Reglamento de 30 de julio de 1958.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1969

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1363/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10682, segunda columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... en envases de un decilitro.», debe decir: «... en envases de hasta un decilitro.»

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se modifican las tolerancias que figuran en la Orden de 14 de mayo de 1968 que establece normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

La Orden de este Departamento de 14 de mayo de 1968 estableciendo la norma de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas, distingue en su apartado 3, Clasificación, tres categorías comerciales: «Extra», «Primera» y «Segunda», en cuya definición se diferencian la «Primera» de la «Segunda» por un mayor o menor esmero en la selección del producto. Esta diferencia de selección no queda, sin embargo, bien patente al establecer las tolerancias de defectos en el apartado 5, por lo que, a propuesta del Sindicato Nacional de Cereales, haciendo uso de la facultad conferida a esta Subsecretaría en el apartado 10, disposiciones complementarias, de la Orden antes mencionada, dispongo que el apartado 5, Tolerancias, de la repetida Orden, quede redactado en la siguiente forma:

| | Porcentaje |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) De calidad: | |
| Semillas partidas | 1 |
| Semillas picadas (con orificio visible), pero limpias de insectos o larvas vivas: | |
| Categoría «Extra» | 0,5 |
| Categoría «Primera» | 1 |
| Categoría «Segunda» | 2 |
| Semillas manchadas: | |
| Cuando las manchas alcancen a una superficie superior al 30 por 100 sin afectar a los cotiledones: | |
| Categorías «Extra» y «Primera» | 4 |
| Categoría «Segunda» | 8 |
| Cuando las manchas alcancen a menos del 30 por 100 de la superficie sin afectar a los cotiledones: | |
| Categorías «Extra» y «Primera» | 10 |
| Categoría «Segunda» | 20 |
| Materias extrañas: | |
| Categorías «Extra» y «Primera»: | |
| De origen orgánico (otras semillas, pajas, restos de vainas, hojas, insectos muertos o sus partes) | 0,5 |
| De origen mineral (tierra, arena, piedras etcétera) | 0,5 |
| Categoría «Segunda»: | |
| De origen orgánico y/o mineral | 2,5 |

b) De calibre:

El 5 por 100 de semillas de calibre distinto al indicado

En ningún caso se admitirán semillas de calibres inferiores a los mínimos señalados en el apartado 4.

La suma de defectos de calidad y calibre no sobrepasará el 5 por 100 para la calidad «Extra», el 10 por 100 para la «Primera» y el 15 por 100 para la «Segunda».

Madrid, 26 de julio de 1969.—El Subsecretario, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza la exportación de espárragos con destino a preparados alimenticios

Los espárragos frescos que, por sus características especiales no son adecuados para el consumo en fresco pero que, en cambio, son solicitados para preparación de productos alimenticios, pueden ser objeto de exportación si ésta se autoriza en determinadas condiciones que claramente los diferencien de los productos regulados por la Orden ministerial de 4 de mayo de 1963.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Se autoriza la exportación de espárragos frescos de color verde destinados a industrias de transformación que cumplan los requisitos mínimos de ser:

- Frescos sin síntomas de envejecimiento o marchitez.
- Enteros, exentos de lesiones, magullamientos, roturas o heridas no clatrizadas.
- Limpios sin restos de tierra.
- Desprovistos de olor o sabor anormal.
- Carentes de humedad exterior anormal.
- Color verde en un mínimo de los dos tercios de su longitud sin manchas ni tonalidades moradas.
- Deberán presentar las cabezas con las escamas bien abiertas.

1.1. Tamaño.—Los espárragos amparados en estas normas tendrán un longitud mínima de 25 centímetros y su diámetro será superior a seis milímetros.

2. Presentación.—Se presentarán agrupados en mazos de peso uniforme de hasta un kilogramo

Estos mazos se envasarán en cajas de madera, cartón o cualquier otro material que presente la debida resistencia para proteger el producto durante el transporte con un peso neto máximo de 25 kilogramos.

Los materiales empleados deberán ser nuevos y no comunicará a los espárragos olores o sabores extraños.

3. Marcado. Cada envase llevará en su interior, de forma legible e indeleble, las siguientes marcas:

- Denominación «Espárragos verdes para transformación».
- Producido o importado de España.
- Peso neto y número de mazos.
- Nombre de la firma exportadora.

4. Inspección.—La inspección, vigilancia y comprobación del cumplimiento de las presentes normas será ejercida por el SOIVRE, que expedirá el oportuno certificado de aptitud para la exportación.

A estos efectos el exportador o persona que le represente vendrá obligado a solicitar del SOIVRE la inspección de la mercancía.

Las partidas que no reúnan las condiciones exigidas en esta Resolución serán declaradas impropias para la exportación, y si a juicio del SOIVRE se comprobare málica o fraude por parte del exportador, agente, o consignatario, se iniciará el oportuno expediente de sanción, de conformidad a la legislación vigente.

5. Licencias.—La exportación de espárragos amparados en esta disposición se realizará mediante licencias individuales por operación.

Madrid, 26 de julio de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1969 por la que se concede el diploma de aptitud para el Servicio de Estados Mayores Conjuntos a los Jefes de los tres Ejércitos que se indica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1969, páginas 10701 y 10210, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación correspondiente a Ejército de Tierra donde dice: «Teniente Coronel de Infantería don José Claverías Sementén», debe decir: «Teniente Coronel de Infantería don José Clavería Sementén».

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN de 11 de julio de 1969 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Ruperto Marrero García como funcionario civil del Cuerpo General Auxiliar.

Queda sin efecto el nombramiento como funcionario civil del Cuerpo General Auxiliar de don Ruperto Marrero García, concedido por Orden de 4 de julio de 1969 («Diario Oficial»

número 135), por pertenecer en la actualidad a la Agrupación Temporal Militar.

Madrid, 11 de julio de 1969.

MENENDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se nombra con carácter interino Secretarios de Administración Local de segunda categoría a los señores que se citan.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo segundo, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1962, modificado por Decreto de 30 de mayo de 1968, esta Dirección General ha acordado efectuar los nombramientos interinos de Secretarios de segunda categoría que a continuación se relacionan:

Ayuntamiento de Jabugo (Huelva): Don Juan M. Molero Romero.

Ayuntamiento de Cenicientos (Madrid): Don Vicente Rodrigo Muñoz.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.